

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00814 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): HUMBERTO RAMIREZ HENAO.

DEMANDADO(S): DAVID ALCIDES ARISTIZABAL ARCILA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00814-00

Tal y como lo indica la nota secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por el abogado Jorge Sánchez, donde solicita librar mandamiento de pago en contra del ejecutado arriba referenciado para que pague el monto de \$ 10.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en una letra de cambio, además de los intereses moratorios respectivos.

El Juzgado sería competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, pese a ello, observa que el documento que se anexa a la demanda como título ejecutivo, no constituye dicha calidad, veamos porque:

El artículo 430 del Código General del Proceso reza:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 de la misma norma procesal dispone:

“Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena...”

Así mismo, el artículo 671 del Código de Comercio reza: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De los apartes normativos transcritos, se concluye que en los procesos ejecutivos se parte de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se presenten como títulos ejecutivos deben regirse a los lineamientos de las normas en cita, además de las que para cada caso en particular corresponda. Es así que, para que el Juez pueda acceder a librar la orden de pago dichos documentos deben satisfacer a cabalidad cada uno de los requisitos tanto generales como particulares previstos, pues de no ser así, la consecuencia es negar la acción solicitada.

En el caso de marras, vemos que la letra de cambio aportada no contiene una fecha de vencimiento exacta aun cuando en la demanda se habla de un día cierto (03 de marzo de 2021); es más, el espacio se encuentra en blanco haciendo imposible para este Juzgador distinguir si la obligación que se reclama en la misma es o no exigible.

De otro lado, tenemos que si bien el señor David Alcides Aristizábal Arcila, quien suscribe el título valor como girador y concurriendo en él también la calidad de girado conforme a los lineamientos del artículo 676 del C. de C., en el cuerpo del título valor no se inserta al beneficiario del mismo o persona a la cual debe hacerse el pago en ella contenida, pues al no ser un título girado al portador, sino, a la orden tal situación le resta certeza a la obligación como a la legitimación que tiene el acreedor/ejecutante de iniciar la reclamación por vía ejecutiva.

Es claro entonces que, ante la carencia de los requisitos tanto especiales como generales en el documento allegado, este no cumple con los criterios para constituirse como título ejecutivo; es por ello que así, sin realizar mayores juicios por considerarlos innecesarios, procede este Servidor a negar el mandamiento de pago y en consecuencia proceder con el archivo del proceso.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el título único, capítulo I, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por HUMBERTO RAMIREZ HENAO, en contra de DAVID ALCIDES ARISTIZABAL ARCILA.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd4694b9a3f68c96737e6ec1a6e83b9713db786f490b04f086db8f03685208b8
Documento generado en 09/11/2021 11:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>